Comodoro Rivadavia, agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:" **O. C. B. y OTRA c/R. P. B. s/EMBARGO PREVENTIVO-LEGAJO DE COPIAS (ED)", Expte.Nro.239/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. No.1017/2020), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución del 10 de agosto de 2020 que otorga la medida cautelar.

I- La recurrente en su memoria (ID 301175) transcribe la resolución recurrida. Señala que la pretensión de la actora es un derecho subjetivo sujeto a prueba. Niega la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Hace reserva del caso federal.

II- Esta Cámara de apelaciones ha sostenido invariablemente el criterio de que este tribunal es el juez del recurso, siendo el que determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

Se advierte que la resolución cuestionada, fue notificada mediante cédula nro. 76315 el 31 de marzo de 2021(ID 249767).

La ley de procedimiento laboral de Chubut, establece que el término para interponer recurso de apelación es de dos días (artículo 59 Ley XIV 1), por lo que el plazo vencía el 7 de abril de 2021, dos primeras horas.

Conforme ello, se advierte que el recurso interpuesto por la demandada el 12 de abril de 2021 a las 8:51hs es extemporáneo por estar vencido el plazo que tenía para ello. (En este sentido ver: STJCH SI n° 62/SRE/2015 "A.", Sala B Expte. N° 240/14 y SI N° 243/2014, 151/15 y 92/20, entre otras).

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el 28 de abril de 2021 el recurso de la demandada de fecha 12 de abril de 2021 (ID 273152).

III.- Asimismo, se observa que el juzgado de origen en forma errónea otorga el plazo de cinco días para expresar agravios contrariando la expresa norma del art. 59 de la Ley XIV N° 1, que dispone que el apelante deberá presentar la expresión de agravios dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la concesión del recurso (STJCH S N° 62/SRE/2015 antes citada).

Por ello, se recomienda al juzgado de origen, que en lo sucesivo se de estricto cumplimiento con la normativa dispuesta en la ley especial.

IV.- En atención a como se decide, y siendo que la actora no ha hecho ninguna petición consideración en el sentido de la decisión, las costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 72 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el 28 de abril de 2021 el recurso de apelación de la demandada interpuesto el 12 de abril de 2021 (ID 273152).

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. C. en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS